



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **138** -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, **13** AGO 2019

VISTO:

El informe N° 14-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor procesado **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho**; de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria consignado; en el **Expediente Administrativo N° 175 (A)-2018-GRA/ST**, contenido en (232 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 22 de febrero del 2019, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 14-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, en relación al expediente disciplinario **N° 175 (A)-2018-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria, contra el servidor procesado **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho**; establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17°



de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 175-A-2018-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, Mediante oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de marzo del 2017 (Fs. 88), la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a la Gerencia General sobre el proceso de presentación de sentencia judicial. Señalando:

4. que en horas de la mañana del día lunes 20 de febrero del 2017, a horas 11.30 am. (SISGEDO: Doc. 58621 Exp. 48312 último día de plazo), en cumplimiento a los procedimientos para este caso y señalado en el numeral 2 del acta de acuerdos, mi despacho remitió con Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM, a secretaria de gobernación (incluido el proyecto de Oficina de Gobernación Regional), a fin de que suscriba por el titular del pliego y se remita a las oficinas de CONECTAMEF de Ayacucho.

5. Muy a pesar que personal de este despacho (secretaria, asistente y conductor) exigió a la secretaria de gobernación para la suscripción y presentación a las oficinas de CONECTAMEF, sin embargo, recién el día 21 de febrero a las 12:45 del mediodía aproximadamente fue entregado a la secretaria de la Oficina de Administración por la Sra. Modesta Pisco (asistente administrativa de gobernación) por lo que de inmediato se dispuso al personal de esta oficina la entrega de dicha información las instancias que corresponde, la cual se entregó a las 12:54 pm con registro 34178 del día 21 de febrero, con un día de culminado el plazo.

Que, con fecha 07 de junio de 2017, el Abog. Oliver Felices Prado, secretario técnico, remite el informe precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp - 93-2017-GRA/ST) (Fs. 105), a la Dirección de Recursos Humanos del GRA, Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca, mediante el cual, recomienda que se declare NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, y disponer el Archivo definitivo del Expediente N° 93-2017-GRA/ST, refiriendo en el cuarto párrafo de sus fundamentos, lo siguiente: "Que, de la revisión, evaluación y análisis de los documentos obrantes en autos, se advierte que, si bien se han tramitado los documentos de la referencia el día 20 de febrero del 2017 a la oficina de gobernación, esta ha sido tramitada también en el plazo prudencial por el personal administrativo, más aun, al advertir que el gobernador regional de entonces se encontraba en sesión de consejo, así como, no existe directiva u norma administrativo que contemple plazos mínimos para el trámite de documentos de esa naturaleza, razón por lo cual este despacho advierte que no existe comisión de falta administrativa". Y que mediante decreto N° 8406-GRA/ORADM-ORH, el director de la Oficina de Recursos Humanos dispone al Secretario técnico, proceder conforme a sus atribuciones.

Que, a fojas 106, obra el Oficio N° 00361-2018-CG/GRAY, de fecha 03 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Control de Ayacucho, solicita información de medidas administrativas y/o disciplinarias, frente a las presuntas irregularidades administrativas, en cuanto a la presentación requerida, cuyo plazo de presentación vencía el 21 de febrero de 2018.

Que, a fojas 116, obra el Oficio N° 26-2016-2017-JDH/CR, de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual el Congresista JOAQUIN DIPAS HUAMAN, solicita información sobre el incumplimiento del Oficio Circular N° 002-2017-EF/51.01, al GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO, refiriendo:

*"...
Que son aproximadamente, 3,000 trabajadores los que conforman los diferentes sectores de la Región Ayacucho y que verán afectadas por el incumplimiento de la fecha de término para haber remitido la información.
Que la responsabilidad del titular del pliego o de quien haga sus veces, al no haber remitido la información solicitada a tiempo..."*



Que, mediante Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG, de fecha 12 de abril del 2017, (Fs. 126), la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las acciones que correspondan, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habiendo presuntamente una demora en el diligenciamiento de dichos documentos y la consiguiente presentación tardía al MEF, de dichos documentos, afectando con ello el desenvolvimiento del servicio público así como a los administrados consignados en la lista, siendo que el plazo máximo para la presentación del listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada ante la comisión multisectorial del MEF era el 13 de febrero del 2017, según lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del decreto supremo N° 006-2017-EF, el cual establece que los Gobiernos Regionales deben presentar información dentro de un plazo no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de su publicación. Asimismo por disposición de la Comisión Multisectorial adscrita al MEF, el registro de sentencias en ejecución y su priorización al 31-03-2016, vencia indefectiblemente el 19 de febrero del 2017, y **que el acta y su listado priorizado emitido del sistema y aprobado por comité debió haber sido remitido por el titular del pliego a la comisión multisectorial hasta el 20 de febrero del 2017**, habiendo la Directora Regional de administración remitido el acta y su listado a la gobernación el 20 de febrero del 2017, mediante Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM. Diligenciado por los servidores administrativos de Gobernación el 21 de febrero del 2017, extemporáneamente, el 21 de febrero de 2017.

A fojas 157, obra el OFICIO N° 449-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 06 de septiembre de 2018, mediante el cual la Secretaria Técnica remite a la Gobernación Regional, el informe sobre recomendación del inicio de la investigación, refiriendo:

"...respecto a la determinación de archivo del Expo. 93-2017-GRA/ST, de parte del abogado OLIVER FELICES PRADO, secretario técnico de aquel entonces, sobre el caso de "La demora del diligenciamiento del oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM y el oficio N° 072-2017-GRA/GG, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, requerido por el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que fue presentado de manera extemporánea, en el informe se recomienda dejarse sin efecto el informe de precalificación N° 067-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST y se disponga el inicio de las acciones a fin de deslindar responsabilidades contra los presuntos responsables por la inacción para el inicio del proceso administrativo.



Que, a fojas 162 obra Informes N° 043-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la secretaria técnica de los órganos instructores de los procedimientos disciplinarios y sancionadores del GRA recomienda, al Gerente General del GRA, se declare el OFICIO la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y se disponga el archivo definitivo del expediente administrativo N° 093-2017-GRA/ST.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 340-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre de 2018, se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

(...)

Que, a fojas 169, se tiene el informe N° 32-2018-GRA/PPRA-CPQ, de fecha 10 de octubre de 2018, en la cual elaborado CARLOS PAREDES ORELLANA refiere:

(...)

2.- de la revisión del presentado acto resolutivo del expediente administrativo se observa que no existe ninguna responsabilidad civil pecuniaria de personal administrativo que incurrió en falta administrativa grave. Hechos de materias que fueron conocimiento oportuno de la secretaria técnica de procesos administrativos mediante Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG de 11-04-17 teniendo un año para instaurar procesos disciplinarios al mes de abril de 2018, sin embargo del secretario técnico Abog. OLIVER FELICES PRADO, no obstante de la grave falta administrativa incurrida por el personal administrativa de la Gobernación Regional no presentar la documentación pertinente a la oficina centralizada MEF sede Ayacucho mediante el oficio N° 72-2017-GRA/GR del 20 de febrero 2017 no obstante de dicha documentación de acuerdo a las instrucciones del MEF debía ser presentado el ultimo día plazo el 20 - 02-17, como plazo máximo, el personal administrativo de Gobernación Regional por negligencia lo presento el día 21-02-17 al medio día en forma extraordinaria, lo que ocasiono que la Región Ayacucho sea declarado omiso el año 2017 por MEF y no recibe el dinero para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesantes. No obstante de ello el Abog. Antes mencionado mediante el informe precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ST, del 07-06-17, EXP. N° 93-2017-GRA/ST, se pronunció no al lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y dispone el archivo definitivo del expediente, no obstante de existir responsabilidad administrativa grave, permitiendo la impunidad del personal administrativo involucrado en la falta grave por negligencia. Lo que ocasiono la prescripción administrativa de la sanción disciplinaria, quedando impone el caso..."

LOS HECHOS SEÑALADOS TRANSGREDEN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°: Faltas de Carácter Disciplinario

- Inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”.

8. LA SECRETARIA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

Numeral 8.2 FUNCIONES

- c) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

Que, por consiguiente estando al INFORME N° 32-2018-GRA/PPRA-CPO y demás actuado que obran en el expediente disciplinario N° 175 A-2018-GRA/ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor público, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 946-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de octubre del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutivos Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Abog. OLIVER FELICES PRADO, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutivos



Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que el **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutivos Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017, se habría pronunciado recomendando, mediante informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ST de fecha 07 de junio de 2017 con (Exp. N° 93-2017-GRA/ST), por declarar no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y disponer el archivo definitivo del referido expediente, no obstante de existir responsabilidad administrativa grave, permitiendo la impunidad del personal administrativo de la Gobernación involucrado en la falta grave por negligencia al haber presentado la información requerida por el Ministerio de economía y Finanzas el día 21 de febrero de 2017, extemporáneamente, teniendo como fecha límite el día 20 de febrero de 2017, lo que ocasionó que la Región Ayacucho sea declarado omiso el año 2017 y no reciba el dinero para pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesante, este accionar cometido por el imputado Abog. Oliver Felices Prado, habría ocasionado la prescripción administrativa de la sanción disciplinaria, no sancionándose por dicha falta grave a los responsables.

Por lo expuesto se presume la existencia de falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, por parte del **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, de ese entonces, al haber trasgredido lo estipulado en la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”**. **Numeral 8.2 FUNCIONES:** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, permitiendo la prescripción para el inicio de la acciones administrativas disciplinarias de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

➤ **Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**

Artículo 85°: Faltas de Carácter Disciplinario

Inc. d) La Negligencia en el Desempeño de sus Funciones.

➤ **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”.**

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 340-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre de 2018, se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER: EI ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 93-2017-GRA/ST.

(...).

2. Que, mediante informe N° 32-2018-GRA/PPRA-CPO, el Abog. Carlos Paredes Orellana, concluye en que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios realice el inicio del proceso administrativo y sanción correspondiente al ex Secretario Técnico, Abog. Oliver Felices Prado.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 340-2018-GRA/GR-GG (fs. 165)
2. Que, mediante Oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM, (Fs.88).
3. Que, mediante Oficio N° 00361-2018-CG/GRAY (Fs.106).
4. Que, mediante Oficio N° 26-2016-2017-JDH/CR (Fs.116).
5. Que, mediante Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG (Fs.126).
6. Que, mediante Oficio N° 449-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Fs.157).
7. Que, mediante Informes N° 043-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, (Fs.162).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 22 de octubre del 2018, se remitió al Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N° 174-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.175 (A) -2018-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor; el **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutivos Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Directoral Regional N° 946-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de octubre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Directoral Regional N° 946-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de octubre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado; **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutivos Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017; siendo notificado al procesado el día 31 de noviembre del 2018, obra a fs.185; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado el Abog. OLIVER FELICES PRADO, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces, designado mediante

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Resolución Ejecutivos Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017; recepcionado su escrito de solicitud de ampliación de plazo de fecha 12 de noviembre de 2018, del cual no presentó su escrito de descargo, por cuanto se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Directoral Regional N° 946-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de octubre del 2018.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor procesado el **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede, toda vez que el servidor procesado **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, descrita en el inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente administrativo y los fundamentos expuestos en la presente.

En consecuencia, está acreditado que el procesado el **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017; quien fue comunicado con la Resolución Directoral Regional N° 946-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de octubre del 2018, incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 85°, inciso d), de la **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece como faltas de carácter disciplinario.**

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho.



En ese entender, el servidor **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, designado mediante Resolución Ejecutivos Regional N° 080-2017-GRA/GR, de fecha 01 de febrero de 2017; no habiendo presentado su descargo, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Directoral Regional N° 946-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de octubre del 2018; por cuanto es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 10-2019-GRA/GR-GG-ORADM (Exp.175 (A)-2018)**, con la cual se comunica al servidor **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho**, Exp. 175 (A)-2018-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 205, del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 209**, de fecha 19 de marzo del 2019, el servidor **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 13-2019-GRA/GG-ORADM** para el día 25 de marzo del 2019 a horas 08:30 a.m, conforme obra en autos (fs.212).

Que, el día 25 de marzo del 2019 a horas 8:30 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:



DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR Abog. OLIVER FELICES PRADO, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, manifiesta, particularmente está realizando su autodefensa de derecho, entiende la preocupación que ha surgido por parte de la institución, pero ni siquiera de los trabajadores quienes iban a ser perjudicados en ese entonces, sucede que el suscrito toca el tema formal básicamente y que son temas de fondo sobre el procedimiento lo que quería que se tome en cuenta, menciona de que se ha enviado dentro de los plazos, no es responsabilidad de la Secretaria Técnica que proceda sancionar a aquellos funcionarios o administrativos o servidores que no hayan cumplido el procedimiento en su debido momento y ahora de todas maneras las cuestiones de forma son las siguientes: la nulidad no puede declarar otro secretario técnico ya que tenía que ser elevado a los señores de Recursos Humanos y proyectar una resolución declarando la nulidad de la precalificación, hay un vicio en ese tema; de todo ello aclaró discutir las cuestiones de fondo, en función del secretario técnico que no conoce el contexto específico del expediente administrativo, y que se le imputa por haber dejado prescribir una acción administrativa de un expediente del año 2017, asimismo observa de la Ley Servir y su reglamento, al secretario le faculta para que dentro de los plazos se pronuncie favorablemente o desfavorablemente para el proceso disciplinario administrativo, es por ello

el suscrito se ha pronunciado dentro del plazo emitiendo un informe de precalificación y ha sido elevado al jefe de recursos humanos; del cual manifiesta que, el tema de que haya sido o no responsable presuntamente a la fecha de aquellos servidores dentro del procedimiento administrativo de que el suscrito se haya pronunciado favorable o desfavorablemente es un tema subjetivo, no puede presumir si es responsable o no, siempre en cuando esto no haya sido consentido en la vía administrativo o en la vía judicial es una precisión subjetiva de la evaluación de precalificación, posteriormente se declaró nulo por el jefe inmediato superior, es ahí que surge un problema por lo que, genero una cierta indefensión al declarar la nulidad que se generó un error administrativo.

Análisis de descargo:

Del análisis del presente expediente se tiene que el servidor procesado **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**; al hacer uso de su derecho de defensa mediante el presente informe oral, deslinda en parte su responsabilidad, señalando como primer punto, que está bajo la potestad o la Función de la Secretaria Técnica, determinar Declarar “no ha lugar a trámite” una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD”. Dicha función se encuentra amparado en el literal 8.2 Funciones de la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD, inciso j), de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

El mismo que, mediante Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional – Ing. Carlos Alviar Madueño, en donde **solicita efectuar investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las acciones que correspondan**, todo ello dirigido al Abog. Oliver Felices Prado – Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho, de aquel entonces, el mismo que genero el Exp. 093-2017-GRA/ST. Lo cual conforme a sus funciones realiza la investigación correspondiente, emitiendo el Informe de Precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 07 de junio de 2017, **RECOMENDANDO: NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, por los fundamentos expuestos en el presente informe. Así mismo el Informe de Precalificación en mención, fue emitido dentro de los plazos de Ley, en donde en el último párrafo de la **DISPOSICIÓN:** precisa, que se remita el presente expediente para su evaluación inmediata y urgente emisión del acto administrativo de Archivo del presente proceso **salvo distinto parecer**. Al Jefe Inmediato Superior – Director de la Oficina de Recursos Humanos – Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca, el mismo que mediante **Decreto N° 8406-GRA/ORADM-ORH**. Dice: **pase a.- Secretaria Técnica, para proceder conforme a las atribuciones en la Directiva N° 02-2015 numeral 8.2 de fecha 09 de junio de 2017**, lo cual con lo descrito acepta sobre la recomendación dada por el secretario técnico, no encontrando ningún tipo de observación al Informe de precalificación N° 077-2017-GRA/G-ORADM-ORH, por lo que se sobre entiende que estuvo de acuerdo con el pronunciamiento de parte de la Secretaria Técnica, donde no encontró en su oportunidad responsabilidad administrativa alguna contra algún servidor o funcionario que no haya cumplido el procedimiento en su debido momento con relación “al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habiendo presuntamente una demora en el diligenciamiento de dichos documentos y la consiguiente presentación tardía al MEF de dichos documentos afectando con ello el desenvolvimiento del servicio público así como a los administrados consignados en la lista”.

Como segundo punto toma el tema de la nulidad donde dice que, no puede declarar la nulidad de un Informe de Precalificación otro secretario técnico ya que tenía que ser elevado



a su superior en este caso al Director de la Oficina de Recursos Humanos para que emita el Acto Resolutivo declarando la nulidad del Informe de Precalificación, por cuanto hay un vicio en ese tema; de todo ello; se precisa que mediante Oficio N° 449-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 06 de setiembre de 2018, la Secretaria Técnica del PAD, solicita recomendación al Gobernador Regional de Ayacucho, en mención a la demora del diligenciamiento del Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM y el Oficio N° 072-2017-GRA/GR, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de Cosa Juzgada, información que venía siendo requerido por el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que fue presentado de manera extemporánea”, a raíz de todo lo analizado por parte del Secretario Técnico **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en el informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST”, recomienda no ha lugar y dejar sin efecto el expediente N° 93-2017-GRA/ST, advirtiendo que no existe comisión de falta administrativa; de todo lo plasmado por parte la Secretaria Técnica del PAD, el Gobernador Regional, dispone mediante decreto N° 4241-2018-GRA/GR de fecha 10 de setiembre de 2018, que tome acciones de acuerdo a norma; por cuanto, la Secretaria Técnica del PAD, mediante decreto N° 1120-2018-ORH-ST, de fecha 11 de setiembre de 2018, determina dejar sin efecto el informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST”, de fecha 07 de junio de 2017, que fue proyectado por el Secretario Técnico **Abog. OLIVER FELICES PRADO**.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 14-2019-GRA/GR-GG-ORADM (Exp. N° 175 (A)-2018-GRA-ST) recomienda se imponga la Sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) días**, al servidor **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrita en el inc. d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil**; por declarar, mediante informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ST de fecha 07 de junio de 2017, no ha lugar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y disponer el archivo definitivo del expediente N° 93-2017-GRA/ST), **permitiendo que no se responsabilice al personal administrativo de la Gobernación involucrado en haber presentado fuera de plazo la información requerida por el Ministerio de economía y Finanzas el día 21 de febrero de 2017, ocasionando sea declarado omiso el año 2017 y no reciba el dinero para pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesante.** ÉSTE ORGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra el servidor, **NO ES RAZONABLE**, por cuanto la Secretaria Técnica del PAD, mediante decreto N° 1120-2018-ORH-ST, de fecha 11 de setiembre de 2018, determina dejar sin efecto el informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST”, cuando debió elevar a su Superior en este caso al Director de la Oficina de Recursos Humanos, y sea el quien determine si se daba la nulidad del Informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST” o no; pero, **conforme a los análisis sobre los actuados del expediente N° 93-2017-GRA/ST, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha observado la prescripción,** ya que, mediante Oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de marzo de 2017, a fojas 88, toma conocimiento la Gerencia General del GRA, por lo tanto desde ese momento se contabiliza el año para resolver dicho expediente, por lo que habría prescrito el 24 de marzo del 2018, es por ello, que el órgano sancionador recomienda la imposición de sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, contra el servidor **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inc. d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.**

Donde se concluye que esta corroborado que mediante el Informe de **Precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST”**, elaborado por el Abog. Oliver Felices Prado – Secretario Técnico del PAD del GRA, donde recomienda “no ha lugar a Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario”, este accionar ocasiono que el **expediente N° 93-2017-GRA/ST**



prescribiera y no se pueda iniciar investigación contra los que **resultaron responsables en haber presentado fuera de plazo la información requerida por el Ministerio de economía y Finanzas el mismo que fue presentado el día 21 de febrero de 2017, ocasionando sea declarado omiso el año 2017 y no reciba el dinero para pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesante.**

Siendo una falta evidentemente ocasionado por el Abog. Oliver Felices Prado, porque **la información requerida por el Ministerio de economía y Finanzas** vencía el 20 de febrero de 2017, fecha en la que el titular de la Entidad presentaría la información requerida, disposición contemplada en el **Decreto Supremo N° 006-2017-EF**. Lo cual dicha información se presentó fuera de plazo, siendo evidente la responsabilidad en la cual incurrieron los que resultaron responsables en haber emitido la información fuera de plazo. Sin embargo la apreciación para la evaluación del **expediente N° 93-2017-GRA/ST**, con relación a la información que solicitaba el MEF, fue valorado de distinta manera por parte del **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios**.

En ese sentido cabe la variación de la sanción a una **Amonestación Escrita** por no encontrarnos **frente a un perjuicio económico**, toda vez que no es posible determinar si las personas que figuraban en ese listado hubiesen sido beneficiadas con la priorización de sus pagos, puesto que esta información pasa una Comisión Evaluadora a Nivel Nacional, lo cual de acuerdo a los criterios de priorización, emite un listado definitivo que oficializa mediante un Decreto Supremo. Por cuanto para emitir el último pronunciamiento es necesario tomar en cuenta los siguientes principios:

Estando dentro de ese contexto, a la falta cometida y en observancia al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;
- b) **Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,
- c) **Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

Por lo tanto, ésta **DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, **procede a su OFICIALIZACIÓN a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los



artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Ayacucho**, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** y el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección Regional de Administración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al **Director Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

CPC. Alexis Velásquez Cayampi
Director Regional de Administración